



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.763 DE 2018
6 / AGO / 2018

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la Resolución # 4133.010.21.763 del 6 de agosto de 2018, por la cual se determina la no responsabilidad por presunta infracción ambiental, contra el señor ÓSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ NIETO , identificado con C.C # 94.489.709, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BARRA Y LICORES EXTRAVAGANZA, ubicado en la CALLE 7A # 23 – 13, barrio alameda comuna 9, de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santiago de Cali, dentro del expediente Sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.0.9.9.567 - 2016.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.763 del 6 de agosto de 2018, contra dicho Acto Administrativo Procede Recurso de Reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.010.21.763 del 6 de agosto de 2018, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 11 SEP 2018 del 2018, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la Cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por un término de CINCO (05) días.

WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario Jefe Área Jurídica

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2018, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario Jefe Área Jurídica

Proyectó: Área Jurídica Grupo Sancionatorios.
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela - Abogada Contratista.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.763 DE 2018
06/AGO/2018

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 del 1974, Acuerdo Municipal 18 de 1994, Ley 99 de 1993, Decreto No. 0203 de 2001, Ley 1333 de 2009, Decreto 0516 de 2016 y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que, mediante memorando interno No. 226 identificado con Radicado No. 2016413300030884 de fecha 21 de junio de 2016, el Grupo de Impactos Ambientales Comunitarios del DAGMA informó al Área Jurídica que el 18 de junio de 2014, en actividades operativas de inspección, vigilancia y control, se realizó visita al establecimiento de comercio denominado BARRA Y LICORES EXTRAVAGANZA, ubicado en la calle 7A No. 23-13, Barrio Alameda, Comuna 9 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, en la cual se practicó medición de presión sonora y se pudo constatar que la emisión generada por el funcionamiento de los equipos de amplificación de sonido, superaban los límites de ruido permitidos para el sector con un aporte de 85.4 dB, infringiendo con esta conducta lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006. Por lo anterior, se procedió a imponer mediante Acta de Control de Nivel de Presión Sonora No. 0448 del 18 de junio de 2016, medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad comercial, uso de equipos de amplificación de sonido, instrumentos musicales o cualquier elemento que emita sonido.

Que, mediante Resolución 4133.0.21.626 del 22 de junio de 2016, se legalizó la medida preventiva impuesta, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos, contra el establecimiento de comercio BARRA Y LICORES EXTRAVAGANZA ubicado en la calle 7A No. 23-13, Barrio Alameda, Comuna 9 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali y en contra de ÓSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.709, en calidad de representante del establecimiento en mención.

Que, el cargo formulado fue: Violación del artículo 9 de la resolución 0627 de 2006, al superar los límites de emisión de ruido, generados por el establecimiento de comercio en el ejercicio de su actividad comercial.

Que, la resolución 4133.0.21.626 del 22 de junio de 2016, fue notificada personalmente el ocho (8) de septiembre de 2016 a ÓSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.709, en calidad de propietario del establecimiento BARRA Y LICORES EXTRAVAGANZA, conforme a folio 29 del expediente.

Que el presunto infractor NO presentó escrito de descargos, por lo tanto, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

1



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.763 DE 2018
06/AGO/2018

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Que, mediante memorando interno No. 385 con Radicado No. 2016413300046104 de fecha 22 de agosto de 2016, el Grupo de Impactos ambientales Comunitarios del DAGMA informó al Área Jurídica que el 20 de agosto de 2016, en actividades operativas de inspección, vigilancia y control, se realizó visita de control posterior al establecimiento de comercio denominado BARRA Y LICORES EXTRAVAGANZA, ubicado en la calle 7A No. 23-13, Barrio Alameda, Comuna 9 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, en la cual se constató el funcionamiento del equipo de amplificación de sonido, incumpliendo con la medida preventiva impuesta mediante acta de control de nivel de presión sonora No. 0448 del 18 de junio de 2016 y legalizada mediante resolución 4133.0.21.626 del 22 de junio de 2016.

Que, mediante Auto No. 2112 de fecha 14 de septiembre de 2016, se abrió a periodo probatorio, y de oficio se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

(...).

- *SOLICITAR al grupo de Impactos Comunitarios del DAGMA, visita de control posterior e informe técnico al establecimiento de comercio BARRA Y LICORES EXTRAVAGANZA, ubicado en la calle 7 A No. 23-13, barrio alameda, comuna 9 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santiago de Cali, representado legalmente por el señor OSCAR ANDRES SANCHEZ NIETO y/o quien haga sus veces en la actualidad.*

Que, el Auto No. 2112 de fecha 14 de septiembre de 2016, fue comunicado mediante oficio identificado con No. 2016413300166941 del 14 de septiembre de 2016, recibido por Nathaly Varela el 14 de octubre de 2016, en la dirección calle 7A No. 23-13, conforme a folio 34 del expediente.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que, los Acuerdos Municipales No.18 de diciembre de 1994 y Decreto 0516 de 2016, expedidos por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana del Municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las Medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que, el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.763 DE 2018
06/AGO/2018

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Que, en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, la autoridad ambiental, conforme a lo ordenado en el artículo 27 de la mencionada ley, podrá declarar o no la responsabilidad del infractor por violación a la norma ambiental.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Que, en atención al principio del debido proceso, en concordancia con el de celeridad de eficacia, corresponde al DAGMA, como máxima autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, impulsar oficiosamente los procedimientos sancionatorios ambiental, garantizando en su desarrollo los derechos de representación, defensa y contradicción al presunto infractor y/o infractores, según sea el caso.

Que, respecto al derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-1263 de 2001, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“(…) Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como “(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (Subrayas fuera del texto)

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T – 166 de 2012, esboza:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.763 DE 2018
06/AGO/2018

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

“(…) El artículo 29 Superior, dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” precisando, así mismo, que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como “un límite material al posible abuso de las autoridades estatales. (Subrayas fuera del texto)

Que, Sentencia del 4 de septiembre de 2007, con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(…) en relación con la actividad probatoria, debe enfatizarse que la satisfacción del debido proceso ordenado en el art. 29 superior abarca, por una parte, la perspectiva constitucional y, por la otra, la estrictamente legal-procesal, para entender que la transgresión de lo primero, conduce a la prueba “ilícita”, mientras que el desconocimiento de lo segundo implica la producción de una prueba “ilegal (...)”.

Que, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se colige que las autoridades públicas, como los particulares, se encuentra sujetos al imperio de la Constitución y las leyes, por lo cual sus actuaciones también se encuentran sometidas al cumplimiento de las normas de carácter sustantivo y procedimental que permite garantizar a las personas vinculadas su derecho fundamental al debido proceso.

Que, el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“(…) De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.

Parágrafo 1. Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.

Parágrafo 2. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.763 DE 2018
06/AGO/2018

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red. (Subrayas fuera del texto) (...)”

Que, realizada la verificación de los requisitos de legalidad y licitud de la producción de la prueba que dio origen al proceso sancionatorio ambiental de estudio, como es acta de control de nivel de presión sonora No. 0448 del 18 de junio de 2016 y el informe técnico del 21 de junio de 2016, se concluye, dentro del marco normativo y jurisprudencial citado, que si bien, se agotaron todas las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y que en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción el presunto infractor no se pronunció sobre la conducencia y legalidad de la medición de ruido realizado por esta Autoridad; cabe resaltar el análisis ambiental de medición de ruido realizado por esta Autoridad Ambiental, no poseía, para la fecha de la medición y análisis de la información recaudada, el certificado de acreditación correspondiente otorgado por el IDEAM.

Que, de acuerdo con lo anterior, se configuró un defecto fáctico en el proceso sancionatorio contenido en el expediente con TRD No. 4133.0.9.9.567-2016, por haber dado valor probatorio en la investigación de carácter ambiental, a la medición de ruido efectuada el 18 de junio de 2016, sin que ésta cumpliera con el requisito establecido en el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, para que ésta estuviera investida de legalidad.

Que, el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación de determinar la no responsabilidad, fue presentada ante el comité interdisciplinario del DAGMA (órgano creado mediante Resolución No. 4133.010.21.494-2018, que subroga la Resolución No. 4133.0.21.98-2012 y sus respectivas modificaciones) el 25 de julio de 2018 y esta fue aprobada mediante Acta No. 4133.0.10.024-2018 de la misma fecha.

Que, en mérito de lo expuesto el Despacho, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante acta de control de nivel de presión sonora No. 0448 del 18 de junio de 2016 y legalizada mediante Resolución No. 4133.0.21.626 del 22 de junio de 2016 al establecimiento de comercio denominado BARRA Y LICORES EXTRAVAGANZA, ubicado en la calle 7A No. 23-13, Barrio Alameda, Comuna 9 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, de propiedad de ÓSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.709, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto.

SEGUNDO: Determinar la no responsabilidad de ÓSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.709, en calidad de propietario del

5



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.763 DE 2018
06/AGO/2018

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

establecimiento BARRA Y LICORES EXTRAVAGANZA, ubicado en la calle 7A No. 23-13, Barrio Alameda, Comuna 9 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, en marco del proceso sancionatoria ambiental adelantado en el expediente con TRD No. 4133.0.9.9.567-2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente con TRD No. 4133.0.9.9.567-2016.

CUARTO: Retirar el Expediente con TRD No. 4133.0.9.9.567-2016, de la base de datos de Expedientes Activos de la Entidad.

QUINTO: Notificar el contenido del presente acto de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

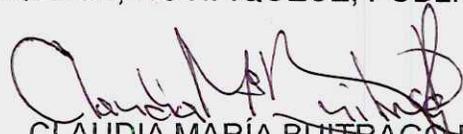
SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes agosto de 2018

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
DIRECTORA DAGMA

Proyectó: Juan Manuel Ortega P - Contratista
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela - Contratista
Walter Reyes Unas - Profesional Especializado

